

01



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS



ISSN impreso: 2011-5253

ISSN en línea: 2422-278X



IPAZUD
Instituto para la Pedagogía,
la Paz y el Conflicto Urbano,
Universidad Distrital
Francisco José de Caldas

DOSSIER

Artículo de investigación

Competencia para practicar pruebas en el proceso disciplinario en Colombia: un controvertido debate sin concluir

Competence to practice tests in Colombia's disciplinary process: a controversial debate without concluding

Martha Lucía Ortiz Calderón¹ 

Colombia

Para citar este artículo: Ortiz, M. (2020). Competencia para practicar pruebas en el proceso disciplinario en Colombia: un controvertido debate sin concluir. *Ciudad Paz-ando*, 13(2), 8-20. doi: <https://doi.org/10.14483/2422278X.16828>

Fecha de recepción: 18 de agosto de 2020

Fecha de aprobación: 11 de noviembre de 2020

1 Abogada, Universidad Nacional de Colombia; especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre de Colombia; especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario; especialista en Negociación, Conciliación y Arbitraje, Universidad del Rosario; especialista en Derecho de Policía, Dirección Nacional de Escuelas; magíster en Derecho Disciplinario, Universidad Libre de Colombia; candidata a magíster en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Correo electrónico: marlucortiz@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4189-6398>

RESUMEN

El título que ilustra el encabezamiento de este escrito involucra en un debate inacabado por la doctrina y la jurisprudencia colombiana, lo anterior en el sentido de no haber materializado en el ordenamiento jurídico la posibilidad de comisionar a un agente vinculado al Estado en condición de contratista para que adelante y formalice la práctica de pruebas en un proceso disciplinario. Se afirma que esta discusión es inconclusa porque, en un intento de no someter este procedimiento solo a servidores públicos con claras y precisas funciones en el marco de sus relaciones especiales de sujeción, la función pública ha involucrado a los contratistas sin tener en cuenta que por sí misma esta actividad está vedada para personas que no tengan vínculo legal y reglamentario. El presente artículo aborda las diferentes posiciones y la disparidad de criterio que existe al aplicar la norma, generando inseguridad jurídica al investigado.

Palabras clave: Constitución, derecho, derecho administrativo, derecho a la justicia, funcionario público, régimen jurídico.

ABSTRACT

The title that draws the headlines of this work involves in an unfinished debate by Colombian doctrine and jurisprudence, the foregoing in the sense of not having materialized in the legal system the chance of commission an agent linked to the state, in a matter of contractor so he can move forward and form test practices in a disciplinary process. It's found that this is an unfinished discussion because in the attempt of not submitting this procedure to public workers only, with clear and precise functions on the special clamping relationship frame, public function has involved contractors without having in mind that by itself this activity is forbidden for people without a legal and regulatory link. This article approaches to the different positions and the criterium despair existing when the regulation is applied, generating legal insecurity to the investigated.

Keywords: Constitution, legal laws, administrative laws, justice laws, public functionary, legal regime.

Introducción

El título que ilustra el encabezamiento de este escrito involucra en un debate inacabado por la doctrina y la jurisprudencia colombiana, lo anterior en el sentido de no haber materializado en el ordenamiento jurídico la posibilidad de comisionar a un agente vinculado al Estado en condición de contratista para que adelante y formalice la práctica de pruebas en un proceso disciplinario.

Se afirma que esta discusión es inconclusa porque, en un intento de no someter este procedimiento solo a servidores públicos con claras y precisas funciones en el marco de sus relaciones especiales de sujeción, la función pública ha involucrado a los contratistas sin tener en cuenta que por sí misma esta actividad está vedada para personas que no tengan vínculo legal y reglamentario. Este es el caso de todos aquellos que se vinculan mediante contrato en la modalidad de prestación de servicios.

En el contexto del proceso disciplinario reglado actualmente por el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002) y ad portas de entrar en vigencia el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), prescribe que para la práctica de pruebas dentro del proceso (Forero, 2019) se podrá comisionar a un funcionario público, connotación especial de los servidores públicos del Estado, encontrando que en la actualidad, existe divergencia de criterios entre los jueces disciplinarios respecto de la posibilidad de comisionar a un contratista de prestación de servicios.

Para lo anterior, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿es posible comisionar a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas en un proceso disciplinario? En desarrollo de la pregunta de investigación, tomando elementos de la dogmática (Sánchez, 2016) y la principalística (Gómez, 2013), la hipótesis que se pretende demostrar es que la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario por parte de un contratista de prestación de servicios comisionado para ello, resulta violatoria de los principios de igualdad, debido proceso, legalidad y dignidad humana. Al respecto, encontramos cercenados algunos principios generales del derecho (Forero, 2003) como el de legalidad, debido proceso y dignidad humana.

A fin de dar cumplimiento del objetivo propuesto, se radicaron varios derechos de petición a diferentes operadores disciplinarios con preguntas orientadoras sobre el número de procesos disciplinarios que adelantan y las principales faltas que conocen, ello para concluir con la necesidad: el interrogante sobre la posibilidad de comisionar a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario. Esto con el fin de determinar cómo aplican la norma en sus actuaciones procesales.

El resultado de la investigación conlleva a la disparidad de criterio jurídico alejada de la dogmática en derecho disciplinario (Gómez, 2002) entre los operadores disciplinarios respecto de la legalidad de las pruebas practicadas

por contratistas de prestación de servicios comisionados para ello. Pero más allá de esto, ante la aplicación diferenciada de la norma, se encuentra una vulneración importante al principio de igualdad de los investigados, ya que no se ha establecido una unidad de criterio al respecto, desconociendo principios sustanciales (Isaza, 2009) del derecho disciplinario.

En un intento por superar todas estas vicisitudes en el derecho disciplinario colombiano, la Procuraduría General de la Nación, como agente del Ministerio Público y como máximo exponente del ius puniendi en esta materia, se ha atrevido a orientar y a participar en este debate. Sin embargo, este hecho, aunque de manera pragmática superara las exigencias de los procesos, no resuelve de fondo la problemática planteada².

Más allá de la problematizar una situación real y concreta de las distintas entidades del Estado en cuanto a la utilización funcional de contratistas que no tienen relación laboral con el Estado, es decir, un vínculo legal y reglamentario, se pretende evidenciar las consecuencias jurídicas relacionadas con el debido proceso que se presentan al momento de utilizar contratistas en la práctica de pruebas y la consecuente afectación del investigado.

Contexto general sobre la posibilidad de comisionar a contratistas de prestación de servicios para la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario

Según las cifras oficiales de la Procuraduría General de la Nación, y de conformidad con su competencia, en los departamentos de Colombia se han abierto en los últimos dos años un total de 81 946 procesos disciplinarios.

A este importante número de procesos se le suman las investigaciones disciplinarias que adelantan las personerías municipales a lo largo y ancho del territorio nacional por faltas al régimen disciplinario en razón de presuntas irregularidades en la contratación estatal (cualquier etapa), la omisión en la respuesta a un derecho de petición, las irregularidades en nombramientos, los procedimientos de tránsito, entre otras causas³.

En desarrollo de cada una de las investigaciones de carácter disciplinario que se adelantan en el país, la etapa probatoria, resulta determinante para tomar una decisión en derecho proveniente de un juicio (Hernández y Villalba, 2016), bien sea sancionatoria o absolutoria. Es por esto que esta etapa, como bastión del proceso disciplinario, debe ser adelantada con la mayor rigurosidad y experticia en aras de garantizar el adecuado equilibrio entre justicia y legalidad. ¿Qué sucede, entonces, cuando en desarrollo de esta etapa procesal en un proceso disciplinario, el sujeto disciplinable advierte que quien

² Concepto PAD C-027-2016

³ Información recibida de la Personería de Pereira a un derecho de petición contestado el 9 de julio de 2020.

adelantó la práctica de las pruebas era un contratista de la entidad y no un servidor público?

Al respecto, vale la pena acudir a lo que actualmente refiere la doctrina frente a la práctica de pruebas, ligada al elemento de culpabilidad como estructural en el proceso disciplinario, donde en un estudio juicioso y profundo desde la neurociencia incluyen el libre albedrío como componente fundamental (Daza, 2020), desarrollando ampliamente el tema de la probática jurídica. Esto, que podría llamarse una ciencia, ha auscultado y diferenciado desde el campo penal la prueba indirecta a través de indicios que para un tipo subjetivo podrían ser antifáctico, infáctico y posfáctico (De Miranda, 2012), aunado al análisis filosófico de la prueba y la valoración final (Taruffo, 2019) de la misma. Lo anterior para significar la gran responsabilidad que tiene el funcionario que practica las pruebas y la conexión que debe tener con el juez disciplinario, de no ser el mismo.

Ahora bien, como primera medida se debe enmarcar el significado del contrato de prestación de servicios. En la órbita del derecho público y a la luz del numeral 3 del artículo 32 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de la planta o requieran conocimiento especializado. Por su parte, el artículo 133 de la Ley 734 de 2002 —vigente por lo menos un año más— señala que se podrán practicar pruebas por comisionado principalmente bajo la condición de que aquel sea un servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad (Bulla, 2006). Asimismo lo podrá hacer, aquel servidor público que se desempeñe en las personerías distritales o municipales cuando en el acto administrativo que lo delega para la práctica de pruebas en un proceso disciplinario se enmarque la órbita de su desempeño.

Sin embargo, en los últimos años se ha venido desarrollando un debate jurídico en torno al desarrollo a la práctica de pruebas realizadas por un contratista en un proceso disciplinario versus las funciones propias de una entidad, los sujetos que en ella intervienen y las calidades que deben tener estos últimos para desarrollarlas. Bajo las anteriores distinciones jurídicas, nace la pregunta sobre cuál es la calidad que debe tener el profesional que adelanta la práctica de una prueba dentro de un proceso disciplinario.

Hacer el paralelo entre el servidor público avalado por la ley para practicar una prueba y el contratista que en ocasiones es habilitado para hacerlo desata una discusión jurídica que puede conllevar a una posiblemente nulidad en el proceso disciplinario, si el disciplinado considera violadas sus garantías e invoca las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, “2. La violación del derecho de defensa del investigado, 3.

La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”, recogidas de manera idéntica por el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019.

Por lo anterior, la práctica de una prueba realizada por un contratista de prestación de servicios dentro de un proceso disciplinario está en contravía de lo taxativamente señalado en la ley, esto en el contexto del debido proceso como eje fundamental de cualquier procedimiento en Colombia, dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho. Un debido proceso que ostenta condiciones como:

procedimiento dirigido por unos sujetos con unas calidades y funciones concretas [...], desarrollado de conformidad con normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico [...], se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente [...], se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados. (Hernández et al., 2020)

Sin embargo, en la práctica es posible observar cómo este criterio no se aplica con rigurosidad en todos los procesos disciplinarios que se adelantan por los operadores disciplinarios en el país.

La comisión a contratistas de prestación de servicios para la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario

Varios ejemplos de lo que sugiere el título se analizan a continuación. Para tal efecto, se formuló el interrogante a varios personeros municipales del país en el cual se cuestionaba: “¿Es posible, en desarrollo de una investigación disciplinaria, comisionar a un contratista de la Personería para que adelante la práctica de pruebas al investigado?”.

La Personera del municipio de Tocancipá, Cundinamarca (Comunicación personal, Personería de Tocancipá, 2020), señaló en su respuesta la pregunta formulada, que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria y que según el concepto de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios (PAD 75454 C-066, 2017), la potestad disciplinaria corresponde a una de las prerrogativas que tiene el Estado para efectivizar el cumplimiento de los fines, principios y valores que conforman al Estado social y democrático de derecho (Const., 1991).

Asimismo, manifestó la personera del municipio de Tocancipá que una cosa es la adopción de las decisiones que la potestad disciplinaria implica, para lo cual las únicas legalmente autorizadas por el legislador son las autoridades antes señaladas, y otra la instrucción de los procesos que, mediante el recaudo probatorio oportuno, permite la adopción de dichas decisiones. La posibilidad de ejecutar actos intermedios para el ejercicio de la potestad disciplinaria es excepcional y solo puede ser realizada por terceros que tengan la debida formación profesional, ello

en razón de un objeto contractual debidamente delimitado⁴, rigiendo en forma plena el principio de inmediación probatoria en materia disciplinaria y siendo excepcional su práctica por un tercero bajo los parámetros indicados en el artículo 131 del Código Único Disciplinario, pues a quien se le encomiende tal labor trascendental en el proceso deberá ser un servidor público del nivel profesional o, excepcionalmente, un tercero contratista.

Además, precisó la personera del municipio de Tocancipá que en desarrollo de la actividad probatoria para su decreto y práctica pueden intervenir múltiples actores del nivel asistencial o administrativo, así como contratistas, pero ello no indica que se puedan catalogar como intervinientes esenciales en su práctica o funcionarios comisionados. De igual forma, en concepto 27 de 2016, la Procuraduría Auxiliar Para Asuntos Disciplinarios dijo sobre la potestad punitiva del Estado en el ámbito disciplinario que:

por la vía del contrato de prestación de servicios, no puede asignársele a un particular la posibilidad de ejercer funciones públicas de índole sancionatoria, a menos que antecediere expresa autorización legal. Lo anterior por cuanto es la ley y sólo ella, la creadora de funciones públicas o competencias administrativas en cabeza de los particulares (inciso tercero del artículo 123 de la Constitución e inciso segundo del artículo 210 ibidem. (Procuraduría General de la Nación, 2016)

Sin embargo, en el citado concepto se aclara que:

Por el ejercicio de funciones públicas de índole sancionatoria, este despacho entiende la adopción de las decisiones propias del proceso disciplinario, como autos de apertura, decisiones de archivo, decretos de nulidad, formulación de cargos, citación a audiencias, adopción de fallos, etc. Las actuaciones intermedias, que constituyen mera ejecución de una decisión precedentemente adoptada por el funcionario competente, como lo es el recaudo probatorio del expediente, no significa ejercicio de funciones públicas, por cuanto no conlleva el ejercicio de las potestades inherentes al Estado. (Sentencia C-037 de 2003)

Además de ello:

En conclusión, la administración puede, en presencia de determinadas circunstancias, como por ejemplo una reducción significativa del personal de planta, acudir a la figura del contrato de prestación de servicios para apoyar las áreas misionales que así lo requieran, en procura de preparar las decisiones que han de proferir quienes tienen la habilitación legal para ello. (Procuraduría General de la Nación, 2016)

Para finalizar la respuesta emitida por la personera del municipio de Tocancipá, señaló que un contratista está en la posibilidad de practicar pruebas en un proceso disciplinario al no constituir esto el ejercicio de una potestad disciplinaria que está determinada legalmente para servidores públicos específicos. Sin embargo, se debe aclarar que para que esto sea posible, esta posibilidad debe estar enmarcada dentro del objeto contractual, pues no debe olvidarse que dicha eventualidad está dada de manera excepcional, tal como se determinó en la consulta. De conformidad con lo antes expuesto, la funcionaria mencionada, en respuesta y de cara a resolver al numeral 3 de la solicitud, sobre si:

es posible en desarrollo de una investigación disciplinaria comisionar a un contratista de la Personería para que adelante la práctica de pruebas al investigado”, le indico que; solamente los servidores públicos que se encuentren desempeñando el nivel funcional de profesional en la entidad están habilitados para poder ser comisionados en la práctica de pruebas dentro de los procesos disciplinarios siempre y cuando su manual específico de funciones y competencias laborales así lo consagre. A pesar de ello, como bien lo señalan los conceptos en referencia, y atendiendo a que la entidad cuenta con contratistas de apoyo que tienen enmarcado dentro de su objeto contractual la sustanciación de procesos disciplinarios, es posible que los mismos presten apoyo en la actividad probatoria de las diferentes decisiones adoptadas por el despacho dentro de los procesos disciplinarios en curso; sin que ello implique que el contratista está siendo “comisionado” para dicha labor, pues únicamente se está limitando a dar cumplimiento a una providencia que ordena solicitar cierta información o la remisión de puntuales documentos, ya que de su parte no se hace uso de ninguna competencia que este en cabeza del funcionario de conocimiento, ni se agota algún procedimiento sustancial en la producción de la prueba. (Comunicación personal, Personería de Tocancipá, 2020)

De otro lado, la personera delegada para la vigilancia administrativa del municipio de Yopal, Casanare, señaló en su respuesta (Comunicación personal, Personería de Yopal, 2020) que en esa dependencia no existe personal de planta para apoyar en la sustentación y trámite de los procesos disciplinarios, por lo que se acude a la contratación de personal a través de la tipología de contrato de prestación de servicios profesionales prescrita en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Señala la funcionaria que en la actualidad esa entidad cuenta con un profesional (abogado) contratado por prestación de servicios profesionales, cuyo objeto contractual es apoyo jurídico a la delegada en la sustentación de actuaciones en los procesos disciplinarios, dentro de las cuales se encuentra el apoyo en la práctica de pruebas.

4 Ver concepto PAD C-027 de 2016

A su vez, el personero del municipio de Facatativá manifestó en su respuesta a la pregunta formulada que, de conformidad con el artículo 133 del Ley 734 de 2002, el funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales. Al final de su respuesta agregó el servidor que sí es posible comisionar a un contratista para que adelante la práctica de pruebas (Comunicación personal, Personería de Facatativá, 2020).

La anterior tesis expuesta por los anteriores personeros municipales complementa lo señalado por la jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, quien frente al interrogante formulado manifestó que en suma los actos de disposición solo podrán ser ejecutados por quienes ostentan la potestad disciplinaria. Estos servidores deberán contar con el perfil profesional de experto en ciencias jurídicas. Empero, señaló que los actos intermedios pueden ser realizados por funcionarios comisionados del nivel profesional y excepcionalmente por contratistas de prestación de servicios, bajo los parámetros estrictos contenidos en la Ley 80 de 1993 y sus normas reglamentarias, en cuyos contratos se precisarán las actividades a desarrollar, las cuales tienen un alcance limitado, ya que no pueden comportar la asignación de funciones públicas. Esto cuestiona frente al juicio ético-jurídico que hacen los operadores disciplinarios, los cuales se componen no solo de sentimientos morales, sino de raciocinios (Gómez y Gutiérrez, 2017).

Por último, agregó la profesional mencionada que no toda labor de intervención en la actividad probatoria requiere ser llevada a cabo por servidores del nivel profesional. Aquellas que no requieran ser ejecutadas por los funcionarios comisionados podrán efectuarse por los niveles asistencial y administrativo.

En el mismo sentido, la personera delegada para la vigilancia administrativa (Comunicación Personal, Personería de Pereira, 2020) de la ciudad de Pereira, dio respuesta al interrogante planteado. Para la funcionaria, a la luz del artículo 76 de la Ley 734 de 2002 y su parágrafo segundo:

Toda entidad u organismo del Estado [...] deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. Aunado a lo anterior, la servidora manifestó ante la pregunta formulada que, de conformidad con lo dispuesto en las normas antes mencionadas, siempre se hace alusión a funcionarios públicos quienes

ostentan la potestad disciplinaria y quienes concretamente deben llevar la práctica de pruebas.

Se suma a la anterior posición jurídica lo expresado por el personero delegado para la vigilancia administrativa del municipio de Itagüí, quien considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 734 de 2002, los contratistas no tienen la calidad de servidores públicos. Al no tener esa condición, no es procedente la comisión para la práctica de pruebas dentro de un proceso disciplinario de un contratista (Comunicación Personal, Personería de Itagüí, 2020).

En el mismo sentido, el señor personero del municipio de Cajicá, Cundinamarca (Comunicación Personal, Personería de Cajicá, 2020), expresó frente a la pregunta formulada que un contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios no debe recaudar ni practicar pruebas en el trámite de un proceso disciplinario, por cuanto esta función la deben cumplir los servidores públicos que integran la Personería de Cajicá, en cabeza de su personero.

Similar respuesta se obtuvo del personero delegado grado 3 del Área para la Vigilancia Administrativa y Disciplinaria de la ciudad de Manizales (Comunicación Personal, Personería de Manizales, 2020), quien en su respuesta al interrogante formulado dijo que, teniendo en cuenta que un contratista puede ejercer funciones públicas de forma transitoria, pero no es servidor público, no podrá comisionársele la práctica de pruebas, respuesta que concuerda de manera implícita con la brindada por el personero municipal de Soacha (Comunicación Personal, Personería de Soacha, 2020), quien manifestó que él practica todas las pruebas en compañía de su auxiliar.

Para finalizar, respecto de las comunicaciones recibidas, la Personería delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial de Barranquilla subcomisionó a un profesional de su dependencia para que ejerza funciones de Ministerio Público y elabore las acciones que correspondan en derecho, figura particular, sin haber obtenido respuesta concreta hasta la fecha de emisión de este artículo.

Reflexión sobre la comisión a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas, a la luz de las opiniones de jueces disciplinarios

A la luz de las respuestas emitidas por los diversos servidores públicos encargados de adelantar las investigaciones disciplinarias (con excepción de la dra. Riveros González de la Procuraduría General de la Nación) se encuentran dos posiciones totalmente contrarias frente al procedimiento que se debe adelantar en la etapa de pruebas en un proceso disciplinario. En la primera de ellas, se predica que la práctica de pruebas puede ser adelantada por un contratista de prestación de servicios; en la segunda, la posición se ata a lo señalado por el artículo 133 del Código Único Disciplinario que indica que en la práctica de

pruebas solo la podrá practicar un servidor público del nivel profesional.

Lo anterior podría considerarse una aproximación a la tesis de Kelsen, donde al coincidir con Hart (Rodríguez, 2002) hablan de la regla de reconocimiento, creada por el operador jurídico, que permite en este caso la figura de comisión a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas cuando la ley dice expresamente que lo debe hacer un funcionario público, usándola de acuerdo a un caso concreto. Línea similar la expresa Scarpelli cuando habló de la crisis del positivismo jurídico (Schiavello, 2019), donde se define la norma como un mero dato interpretado desde un punto común, expresado como un colectivo representado por jueces, abogados y ciudadanos, quienes realizan una interpretación propia o alcance de la norma, bien sea aplicándola de manera taxativa, es decir, que solo se puede comisionar al funcionario público, o quienes dan un alcance a la norma hablando de la práctica de la prueba como un acto intermedio y permitiendo la comisión para su práctica al contratista de prestación de servicios.

En este contexto, apartándose de que la práctica de pruebas por parte de un contratista de prestación de servicios que se pueda enmarcar dentro de los numerales 2 y 3 frente a las causales de nulidad en el proceso disciplinario, se encuentra una colisión entre la aplicación de los principios de legalidad y debido proceso y el marco general del principio de dignidad humana que transversaliza todos los procedimientos en virtud del bloque de constitucionalidad. Esta colisión se materializa cuando la norma expresa de manera taxativa que solamente se puede comisionar a un funcionario público (principio de legalidad) y de manera excepcional se comisiona a un contratista de prestación de servicios con las calidades requeridas, quien practica la prueba garantizando el derecho de defensa y todo lo que conlleva el debido proceso. Paralelo a esto, el principio de dignidad humana se ve cercenado al aplicar criterios diferentes en cuanto a la comisión.

Lo anterior es un efecto colateral a lo que quiso el constituyente de 1991 frente a la conformación del Estado social de derecho, donde estableció unos derechos particulares como fundamentales, pero a su vez consagró la prevalencia del interés general sobre el particular, sin vislumbrar la colisión de principios que se presentaría donde el juez se encuentra inmerso en una decisión discrecional como lo afirmaría García Amado (2014). En el entendido de que en temas específicos de corrupción debe primar el interés general sobre el particular, es importante afirmar que la práctica de la prueba hace parte de la esfera personal del ser humano que está siendo sujeto pasivo dentro de un proceso disciplinario, a quien se le deben garantizar principios como el de dignidad humana, debido proceso y legalidad, situación que genera choque de principios, tal como se explicó en el párrafo precedente.

Sobre lo anterior, se tienen dos teorías importantes. Por un lado, aquella que establece que los derechos fundamentales tienen un carácter universal y no se pueden disponer (Ferrajoli, 2013) y, de otro lado, la posibilidad de que el legislador disponga de esos derechos bajo algunas circunstancias especiales (Alexy, 1993). Empero, paradójicamente, no se está frente a una disposición de derechos del legislador, sino de los jueces disciplinarios que establecen a su arbitrio cómo aplicar la ley en un contexto particular.

Para explicar un poco mejor lo que se encuentra, es importante hablar de los inicios del concepto de constitución en sentido absoluto, como lo describía Carl Schmitt (Hernández, 2010), donde se habló de una unidad política y ordenación social, pero basada en el ser, haciendo un paralelo entre Estado y constitución. Para ello, se refirieron algunos conceptos como el dualista de Tomás de Aquino donde habla de participación de los ciudadanos y el gobierno o la dominación. Posterior a esto, se habló del concepto de constitución en sentido relativo, una acepción ligada a las regulaciones legales, pero como norma de normas, es decir, contrario sensu de la acepción anterior habla desde el deber ser (Ferrajoli, 2013), lo que implica la no disposición de los derechos por parte del legislador.

Todo lo anterior para significar que a pesar de estar en un contexto constitucional desde el deber ser, aún se tienen jueces aplicando la norma desde el concepto de constitución en sentido absoluto, es decir, desde el ser, extendiéndose a interpretaciones que la ley no permite hacer. Esta crítica no obedece a la práctica reiterada de comisión a contratistas de prestación de servicios para practicar pruebas, sino a la urgente necesidad de que se adecúe la norma a lo que pasa en la realidad para no tener un retroceso y una aplicación de un concepto de constitución en sentido absoluto.

Así las cosas, acogiendo al concepto de Ferrajoli (2013), ni el legislador ni mucho menos el operador disciplinario podrían disponer de principios consagrados desde la Constitución Política de Colombia, como lo son el de igualdad, legalidad y debido proceso. Aquí se entra en una contradicción si se va a la garantía del interés general sobre el particular. Por ejemplo, en temas de corrupción, Ley 1474 de 2011, qué resulta más importante (Roa y Ferrer, 2019): ¿develar las pruebas que conduzcan a la verdad real sobre responsables en un proceso de corrupción como un riesgo latente de las democracias actuales (García, 2005) o permitir que un contratista de prestación de servicios practique pruebas sin facultad legal para hacerlo?

Esta es una verdadera tarea: definir si el Estado —con sus entidades en ocasiones un poco frágiles de estructura por la carencia de personal de planta (servidores públicos)— puede acudir a otras figuras de vinculación, ya que los contratistas no portan el calificativo de “funcionario”

para practicar pruebas en el marco de los procesos disciplinarios (Mejía, 2015) que conduzcan a mejorar el funcionamiento de las instituciones y verdaderamente se garantice el interés general sobre el particular, además de los principios de la función administrativa. En este orden de ideas, es posible valorar que el constituyente del 91 garantizó que el principio general del debido proceso no solamente sea importante en la decisión del legislador, sino en la del juez.

Por lo esbozado, se hace necesario que el Estado reconsidere una profesionalización y reestructuración de las plantas de personal de sus entidades, de tal forma que se dé la materialización real de los principios de la función administrativa a través de la vinculación real y necesaria de servidores públicos y trabajadores del Estado suficientes, los que estarían facultados para ser comisionados en práctica de pruebas, siendo estas el alma del processus, en tanto se constituyen en un instrumento dinámico de cardinal e insospechada valía” (Gómez, 2009). Por tanto, se traduce en la materialización de una verdad de hecho para llegar a la certeza de los hechos frente a la toma de la decisión de fondo dentro del proceso disciplinario.

Complemento de lo anterior, vale la pena precisar la debilidad del procedimiento disciplinario descrito en la Ley 734 de 2002, frente a un régimen probatorio autónomo o propio, para lo cual se acude a la remisión, situación que avanzó precariamente con la expedición de la Ley 1952 de 2019 (Villegas, 2019), contrario sensu de otras ramas del derecho colombiano, las cuales en sus áreas procedimentales tienen una reglamentación sólida y estructurada del régimen probatorio. Para ello, es claro que este tipo de procesos sancionatorios en un Estado social de derecho como este, deben estar soportados en un recaudo probatorio preciso, autónomo y definido que conduzca a la certeza de los hechos, bien sea para absolver o para imponer sanción.

La verdad que se pretende probar debe estar ligada a los principios constitucionales del Estado social de derecho. En este sentido, es bueno preguntarse: ¿qué autoridad moral tiene una entidad del Estado que trasgrede la norma comisionando a un contratista de prestación de servicios cuando la Ley no lo permite? El servidor público debe dar ejemplo, debe ser probo, y no es de buen recibo que quien está juzgando esté actuando contrario a lo que expresa la ley —solo se puede comisionar a un funcionario—. ¿Qué diferencia existe entre el investigado que cometió una falta disciplinaria de mayor o menor entidad, con un servidor que investiga y en el desarrollo del proceso comete también una falta? Es importante considerar que la autoridad disciplinaria debe adelantar actuaciones ejemplarizantes frente al investigado, para lo cual debe contar con características o compuestos inmutables como “la neutralidad y la libertad del sujeto obligado a formalizar el discurso del derecho” (Hernández, Ortega y Salazar, 2019) y que no quede un velo de duda frente

a quien lo está investigando. Esto, desde el análisis de las estructuras emocionales que claramente tienden a lograr un propósito (Alarcón et al., 2020) u orientarse hacia una dirección determinada.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 734 de 2002, estableció que el sujeto disciplinable debe ser investigado por el funcionario competente, se deben cumplir los criterios formales y materiales del procedimiento y lo señalado en la norma; luego, no tener en cuenta para la comisión a un servidor público estaría contrariando las reglas propias del proceso. Cuando esto no sucede, se transgrede al investigado el principio de dignidad humana, ya que no se está garantizando la ritualidad propia del procedimiento disciplinario. Vale la pena resaltar que el servidor público, en este caso el investigador, tiene deberes constitucionales y legales que obligan a garantizar principios y derechos al investigado, condición de la cual carece el contratista de prestación de servicios por no estar habilitado por la ley para la práctica de pruebas.

Es del caso señalar que lo expresado en párrafos anteriores no podría ser una afirmación de tipo general y categórica, ya que el investigado se podría enfrentar a contratistas comprometidos e idóneos, empero, no se podría dejar al albur de las circunstancias, o a la deliberada aplicación e interpretación de la norma por parte de la autoridad disciplinaria, la práctica de pruebas como eje central y fundamental del proceso disciplinario.

Para dar solidez a lo expresado en párrafos anteriores, es del caso citar lo manifestado por el honorable Consejo de Estado:

Carlos Mario Isaza Serrano ha dicho: “[...] El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos del Código Disciplinario y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público”. (Consejo de Estado, 2018)

Bajo ese contexto, es claro que la prueba hace parte de la investigación por parte del competente y su práctica se enmarca dentro del rito procesal, situación que no se presenta en el caso de comisionar a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario. Para complementar esto, la misma norma prescribe para el caso de las oficinas de control interno disciplinario que se entenderían como dependencias de alto nivel, conformadas por servidores públicos calificados y de alto nivel académico.

Ahora bien, se tiene una realidad documentada frente a todas las respuestas otorgadas por las autoridades disciplinarias consultadas y es la comisión por parte de algunas de ellas a contratistas de prestación de servicios para la práctica de pruebas. Para esto, podría resultar relevante la diferencia entre los conceptos jurídicos indeterminados

de experiencia y de valor (García, 2005), los primeros referidos a la competencia ilimitada del control del juez, situación que no le puede dar flexibilidad para aplicar o no aplicar la norma; los segundos a los juicios de valor, donde el impacto en materia de interés público es relevante, específicamente en temas de corrupción, es decir, se transgrede la norma por salvaguardar principios generales de la función administrativa. Esto complementa la tesis de la conexión de Alexy (Bongiovann, 2019), donde sostiene que entre la relación de derecho y moral solo sobresalen rasgos principales.

Frente a la práctica de la prueba dentro del marco del debido proceso, se podría establecer si se han afectado las reglas sustantivas que protegen la integralidad del sistema o si fueron desconocidas formalidades esenciales (Gómez, 2009), en este caso que sea practicada por un servidor público. Para esto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las reglas propias de cada juicio, garantizando varios principios como el debido proceso, la seguridad jurídica —para la cual deben existir unos mínimos (Pinzón, 2020)—, la finalidad y todo lo que conlleva el derecho de acceso a la justicia, inclusive el principio de legalidad (Sentencia C-562 de 1997). Para lo anterior, es importante denotar la finalidad del proceso disciplinario establecido como un mecanismo de autotutela (Sánchez, 2006) que conlleva al funcionamiento eficaz del Estado con lo que ello comprende, es decir, función y servicio público. Esto lleva a la reflexión frente a la reformulación del concepto de derecho de Alexy (Arturo, Ortega y Salazar, 2019), donde habla del conjunto de normas que buscan la corrección para que la Constitución Política sea totalmente eficaz, esto traducido en que todos los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política tienen como fin el desarrollo teleológico de su preámbulo.

Adicional a lo anterior, sería importante hablar de valores y principios a la luz de la Corte Constitucional y la importancia que ha dado esta corporación a los principios consagrados en la Constitución y el boque de constitucionalidad. Es necesario hablar de la importancia que la Corte ha dado desde sus inicios a los principios consagrados en la Constitución (Corte Constitucional, 1992) estableciendo una relación directa con las características del Estado social de derecho y destacando las relaciones que debe tener el juez tanto con el legislador como con la administración, todo fundamentado en el relacionamiento entre valores, principios y normas contenidas en la Constitución Política.

Al respecto, el tratadista, García Amado (2014), afirma que Robert Alexy toma la diferencia entre reglas y principios de Dworkin, quien definió las reglas como mandatos que se pueden cumplir o incumplir, dejando de lado los términos medios, es una afirmación de blanco o negro, el gris no tiene cabida. Frente a los principios, explica Alexy que los mismos no se constituyen en mandatos, señala el tratadista que no son “objetivos sino de optimización que

es una norma que no dice haga esto no haga esto, sino que dice, haga de esto todo lo posible” (p. 18), en el caso concreto de la presente investigación, la interpretación que le está dando el juez disciplinario a la aplicación de la regla, está generando un conflicto entre dos o más principios consagrados en la Constitución.

Si se hace énfasis en lo que trae la ley disciplinaria frente a la forma de recaudar las pruebas (Brito, 2009), se encuentra que el Código Único Disciplinario vigente actualmente no trajo unos procedimientos propios para esto, tema parcialmente subsanado por el nuevo Código General Disciplinario, para lo cual se debe complementar la norma vía remisión, encontrando que la figura de comisión desde lo procesal es una forma de delegar competencia (Sentencia T-102906) “en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten”, esto materializando el principio de colaboración armónica entre autoridades, generando eficacia y eficiencia al servicio público.

Por otro lado, y no menos relevante, el tratadista Carlos Bernal Pulido dedica un aparte especial a los mandatos derivados del principio de igualdad como uno de los más importantes en un Estado constitucional (Bernal, 2009), el cual impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las desventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. Esto, contrario a lo que está pasando con la figura de comisión a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

El tratadista ya citado establece una numeración de los mandatos derivados del principio de igualdad, concretándolos en cuatro, así: (a) trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (b) trato meramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparta ningún elemento común; (c) trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias y (d) trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (Alexy, 1994). Esto para recalcar que, como se pudo probar en los interrogantes planteados a operadores disciplinarios, algunos jueces comisionan a un funcionario tal como lo señala la norma y otros comisionan a un contratista, todo esto para la práctica de pruebas. En este sentido, el disciplinado al que le practican una prueba por parte de un contratista, probablemente no idóneo, pero además contrariando la norma, se le genera una ruptura en alguno de los presupuestos señalados, dependiendo del juez disciplinario que adelante la investigación.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-406/92, al referirse a la teoría de Rober Alexy en lo relacionado con la distinción entre reglas y principios, señala que cuando se permite, prohíbe o autoriza definitivamente hacer algo, se estaría hablando de “mandatos definitivos”. En este sentido, la regla que permite la comisión a funcionarios para la práctica de pruebas es un mandato definitivo que no admite interpretación. Aunado a esto, si se hablara de principios como el de dignidad humana, igualdad, debido proceso, entre otros, estos deben ser el hilo conductor de la optimización de la regla. Aquí se entraría en el campo de la argumentación jurídica regida por reglas de comportamiento meramente lingüístico desde los operadores jurídicos (Atienza, 2017), atendiendo a algunos postulados del activismo judicial (Bahamón y Gómez, 2017) en cualquier área del derecho.

Sobre el particular, tanto la doctrina (Brito, 2009) como la jurisprudencia (Mejía y Mejía, 2009) han sido explícitas en la figura de la comisión para funcionarios, señalando nuevamente lo consagrado en el Código Disciplinario Único para lo que se especifica que pueden ser funcionarios de la misma dependencia o de la misma entidad, pero no de otras entidades. Adicionalmente, cuando entre en vigencia el artículo 21 del nuevo Código General Disciplinario, traerá una cláusula de exclusión (Rincón, Gaitán y Castañeda, 2019) que indica que toda prueba obtenida con violación de derechos y garantías fundamentales sería nula de pleno derecho, razón por la cual no se tienen dudas frente a la prohibición de comisionar a contratistas de prestación de servicios para la práctica de pruebas.

Consideraciones finales

A manera de conclusión, de acuerdo con las respuestas recibidas por los servidores públicos de diversas personerías del país, a quienes se les agradece su compromiso para la construcción de este artículo, se tiene que el 37.5% de la muestra acepta la comisión a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas. Queda claro que esta etapa procesal en Colombia se realiza desde una concepción plenamente subjetivista de quien adelante la investigación disciplinaria. De acuerdo a esto, se plantea: si el servidor público que debe adelantar una investigación disciplinaria considera de manera errada que el contratista es un servidor público (como lo señaló un personero en su respuesta), la práctica de la prueba a la luz de aquel será valedera y está rodeada del principio de legalidad; en el mismo sentido, si aquel servidor público le da aplicación al mandato del artículo 133 del Código Único Disciplinario también tendrá el mismo ropaje.

Como pudo desarrollarse en el artículo, al momento de culminarse la investigación siguen siendo contrarias las posiciones entre los jueces disciplinarios respecto de la posibilidad de comisionar a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas dentro del

proceso disciplinario. Se encuentra que el ente regente en materia disciplinaria en Colombia considera que la práctica de pruebas se constituye en un acto intermedio, razón por la cual sí se puede generar la respectiva comisión y otras autoridades disciplinarias que fungen como personeros de ciudades intermedias, quienes consideran que la ley vigente no los faculta para comisionar a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas dentro del proceso.

Así las cosas, en las posiciones asumidas por expertos participantes en la redacción de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que aún no entra en vigor, vislumbraron la necesidad de incluir un artículo que permitiera al juez disciplinario comisionar a un contratista de prestación de servicios para practicar pruebas, ello de acuerdo con una visión estructural de cada una de las dependencias que imparten justicia disciplinaria; empero, la redacción no quedó en la versión final de la ley que ya fue promulgada. En este contexto, continúa el debate entre quienes consideran que es posible hacerlo y quienes argumentan con sobradas razones que la ley no los faculta para comisionar a un contratista de prestación de servicios.

Finalmente, frente a la divergencia de criterios en materia de comisión a un contratista de prestación de servicios para la práctica de pruebas, queda probada la hipótesis frente a la vulneración del principio de igualdad, dependiendo del operador jurídico de turno. Al respecto, quedaría la duda de si, en un acto administrativo que impone una sanción disciplinaria, el control de legalidad que opera —medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho— cumpliría con todos los presupuestos, es decir, ya que no solo se trata del criterio formal u orgánico y el criterio material de la decisión (Gordillo, 2017), sino de toda la garantía de principios para producir la misma. Vale la pena precisar que a partir de la sentencia de unificación del caso Piedad Córdoba en 2016, el control jurisdiccional a los actos administrativos de carácter disciplinario es integral.

Referencias

- Alarcón, V., Carabali, C., Quiroz, J., Murcia, J. y Espinosa, Y. (2020). Toma de decisiones de los servidores públicos que inciden en la comisión de faltas disciplinarias. En C. Gómez y J. Pinzón (Coord.). *Debates Fundamentales sobre derecho disciplinario. Ley 1952 de 2019*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa.
- Arturo, C., Ortega, S. y Salazar, M. (2019). *Principios, ponderación y pretensión de corrección en el constitucionalismo discursivo de Robert Alexy*. Ediciones

- Nueva Jurídica.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Atienza, M. (2017). Interpretación constitucional. Universidad Libre.
- Bahamón, X. y Gómez, Y. (2017). Como se materializa el activismo judicial en el marco del proceso disciplinario determinado en la Ley 734 de 2002. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2125/bahamonximena2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bernal, C. (2009). El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho: escritos de derecho constitucional y filosofía del derecho. Universidad Externado de Colombia.
- Bongiovann, G. (2019). Robert Alexy y el neoconstitucionalismo. En C. Arturo, S. Ortega, y M. Salazar (Eds.). Principios, ponderación y pretensión de corrección en el constitucionalismo discursivo de Robert Alexy. Ediciones Nueva Jurídica.
- Brito, F. (2009). Notas preliminares sobre pruebas en los procesos disciplinarios. En C. Gómez y E. Sánchez (Coord.). Lecciones de derecho disciplinario. (pp. 293-334). Procuraduría General de la Nación.
- Bulla, J. (2006). Derecho Disciplinario. Comentarios a la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único. Temis, S.A.
- Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 80 de 1993. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 734 de 2002. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1474 de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1952 de 2019. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html
- Consejo de Estado. (2014). Auto, Exp. 11001032500020140036000.
- Consejo de Estado. (2016). Sentencia de Unificación 1210-11. <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2016/09/PUBLICAN-SENTENCIA-QUE-ANUL%C3%93-DESTITUCI%C3%93N-DE-PIEDAD-C%C3%93RDOBA.pdf>
- Consejo de Estado. (2018). Sentencia 70001-23-33-000-2013-00277-01. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88901>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-406 de 1992. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-562 de 1997. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-562-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-037 de 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-037-03.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (19 de febrero de 2019). Sentencia T-102906. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tute-las/B%20ABR2019/FICHA%20STP2000-2019.docx>
- Daza, M. (2020). La prueba “jurídica” de la culpabilidad en el derecho disciplinario desde un enfoque de la teoría de la mente y neurociencia cognitiva. En C. Gómez y J. Pinzón (Coord.). Debates Fundamentales sobre derecho disciplinario. Ley 1952 de 2019. Ediciones Nueva Jurídica.
- De Miranda, C. (2012). Probática Penal. La prueba de los delitos contra la administración de justicia. La Ley.
- Ferrajoli, L. (2013). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Trotta.
- Forero, J. (2003). Principios y garantías constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores estatales. Ediciones Nueva Jurídica.
- Forero, J. (2019). Código General Disciplinario: la reforma en contexto. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/procesal-y-disciplinario/codigo-general-disciplinario-la-reforma-en-contexto>
- García, E. (2005). Democracia, jueces y control de la administración. Thomson.
- García, J. (2014). Sobre la idea de pretensión de corrección del derecho en R. Alexy. Consideraciones críticas. Eunomía. Revista de cultura de la Legalidad, (7), 6-40.
- Gómez, C. (2002). Jurisprudencia y dogmática disciplinaria. Universidad Externado de Colombia.
- Gómez, C. (2009). La prueba ilegítima en la jurisprudencia. En C. Gómez y E. Sánchez (Coord.). Lecciones de derecho disciplinario. (231-270). Procuraduría General de la Nación.
- Gómez, C. (2013). Dogmática del derecho disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica.
- Gómez, C. y Gutiérrez, C. (2017). Neurociencia y derecho. Reflexiones sobre la cognición social, el libre albedrío, la dignidad humana, la culpabilidad y la prueba novel. Universidad Externado de Colombia.
- Gordillo, A. (2017). Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Fundación de Derecho Administrativo.

- Hernández, C. y Villalba, J. (2016). Argumentación Jurídica. Universidad Libre.
- Hernández, C., Ortega, S. y Salazar, M. (2019). Derecho, norma y hourdieuabitús. La Sociología (anti)jurídica de Pierre B. Ediciones Nueva Jurídica.
- Hernández, D. (2010). Idea del Estado en Carl Schmitt aportes para una genealogía de lo político. Argumentos, 23(64), 89-104.
- Hernández, J., Valencia, J., Ballesteros, L. y Echeverry, L. (2020). Estándares Constitucionales y Legales para un procedimiento Disciplinario común a las profesionales Liberales (La irradiación de la Garantía del Debido proceso. En C. Gómez y J. Pinzón (Coord.), Debates Fundamentales sobre derecho disciplinario. Ley 1952 de 2019. Ediciones Nueva Jurídica.
- Isaza, C. (2009). Teoría general del derecho disciplinario: Aspectos históricos, sustanciales y procesales. Temis.
- Mejía, J. (2015). Derecho disciplinario sustancial, especial y formal. Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley.
- Mejía, J. y Mejía, K. (2009). Temática jurisprudencial del proceso disciplinario. Ediciones Doctrina y Ley.
- Pinzón, J. (2020). Diez reflexiones acerca de algunas críticas al Código General Disciplinario. En C. Gómez y J. Pinzón (Coord.), Debates Fundamentales sobre derecho disciplinario. Ley 1952 de 2019. Ediciones Nueva Jurídica.
- Procuraduría General de la Nación. (2016). Concepto 27 de 2016. https://apps.procuraduria.gov.co/guia/gd/docs/cto_pgn_0000027_2016.html
- Procuraduría General de la Nación. (2017). Concepto 103 de 2017. https://apps.procuraduria.gov.co/guia/gd/docs/cto_pgn_0000103_2017.html
- Rincón, J., Gaitán, J. y Castañeda, J. (2019). Procesos disciplinarios. Grupo Editorial Ibáñez.
- Roa, D. y Ferrer, H. (2019). La falta disciplinaria en la contratación estatal. Ediciones Nueva Jurídica.
- Rodríguez, C. (2002). La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin. Siglo del Hombre.
- Sánchez, E. (2006). Las nulidades en materia disciplinaria. Lecciones de Derecho Disciplinario. Vol. 1. Ediciones Nuevas Jurídica.
- Sánchez, E. (2016). Dogmática practicable del Derecho disciplinario: preguntas y respuestas. Ediciones Nueva Jurídica.
- Schiavello, A. (2019). H.L.A. Hart y los post-positivismos. Una introducción crítica. Ediciones Nueva Jurídica.
- Taruffo, M. (2019). Derecho análisis filosófico de la prueba. Ediciones Nueva Jurídica.
- Villegas, O. (2019). El proceso disciplinario, compromisos sustanciales y procesales en la Ley 1952 de 2019. Casa Editorial Ibáñez.

